



“Por la cual se exonera del pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
UNAD**

En uso de sus facultades legales, estatutarias, delegatarias y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, creada por la Ley 52 de 1981 y transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006, es un ente universitario autónomo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece que: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Que la Ley 181 de 1995 establece como objetivo general lo siguiente: “Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Que mediante la Ley 181 de 1995, por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física, se crea el Sistema Nacional del Deporte.

Que el artículo 36, ibídem, señala que “Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata y bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1. Seguro de vida, invalidez.
2. Seguridad social en salud.
3. Auxilio funerario.

“Más UNAD, más Equidad”

“Por la cual se exonera del pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”.

Que estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo: La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.”

Que el artículo 39, ibídem, señala que “Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.”

Que **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.134 de Boyacá, en atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, solicitó la exoneración del pago de la matrícula en el programa **GESTIÓN DEPORTIVA**, para lo cual acreditó que sus ingresos económicos son inferiores a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, tal como consta en la Declaración Extra-proceso de la notaría única del Peñol - Antioquia del día 11 de junio de 2025.

Que así mismo, La Liga Vallecaucana de Canotaje, certifica que **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO**, es miembro activo y participó en los siguientes campeonatos:

- Campeonato Nacional Canotaje Velocidad 2024, K2 500 Metros, del 05 al 09 de noviembre de 2024, obteniendo medalla de Oro.
- Campeonato Nacional Canotaje Velocidad 2024, K4 500 Metros, del 05 al 09 de noviembre de 2024, obteniendo medalla de Oro.

Reconocimientos que tendrán vigencia hasta los próximos Juegos Deportivos que se realizarán en noviembre 2025.

Que tratándose de un trámite de renovación de estímulo educativo, se verificó el Registro Único Individual (RAI) validando que el estudiante cumple con el promedio exigido mayor a tres punto cero (3.0) para programas de pregrado.

Que una vez estudiada la información presentada por **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO** es procedente exonerarlo del pago de los derechos pecuniarios de estudio, y que únicamente deberá cancelar el seguro estudiantil, de acuerdo con el artículo 85 parágrafo 4 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013 establece que: “La exoneración de matrícula no incluye el pago del seguro estudiantil.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar del pago de la matrícula del programa en **GESTIÓN DEPORTIVA** del periodo académico 16-04-2025 a **LUIS FRANCISCO GARCÍA**

“Más UNAD, más Equidad”

“Por la cual se exonera del pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”.

SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.134 de Boyacá, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: No se exonera del pago del seguro estudiantil en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 85 del Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para mantener la exoneración de pago de la matrícula, **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.134 de Boyacá, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento Estudiantil, manteniendo un promedio igual o mayor a tres punto cero (3.0) en cada periodo académico, y deberá dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil de la Universidad so pena de pérdida del beneficio.

ARTÍCULO TERCERO: Los créditos académicos de los cuales se exonera a **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.134 de Boyacá, son los que hacen parte de la malla curricular del programa académico de **GESTIÓN DEPORTIVA**.

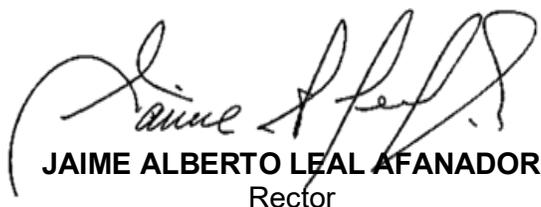
PARÁGRAFO: Los créditos del programa que no sean aprobados y/o que no hagan parte de la malla curricular del programa señalado deberán ser asumidos y cancelados por el estudiante.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Sistema Nacional de Registro y Control, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, habilitar el sistema para la respectiva activación y matrícula de **LUIS FRANCISCO GARCÍA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.609.134 de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR
Rector

VB: Esther Constanza Venegas Castro - secretaria general
Revisó: Andrés Felipe Muñoz P.
Elaboró: Nezly Mariedt Leon Monsalve

